

Propuesta sobre el derecho a la comunicación

Un conjunto de organizaciones de comunicación, entre ellas ALER, plantean a la Asamblea Constituyente una propuesta integral de Comunicación que comprende Políticas TIC, acceso a la información, libertad de expresión entre otros.

FEDERACIÓN NACIONAL DE PERIODISTAS DEL ECUADOR
FACULTAD DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FACULTAD DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SALESIANA
ASOCIACION LATINOAMERICANA DE EDUCACION RADIOFÓNICA, ALER
ASOCIACIÓN PARA EL PROGRESO DE LAS COMUNICACIONES (APC), PROYECTO
MONITOR DE POLÍTICAS DE TIC EN AMÉRICA LATINA,
FUNDACION FRIEDRICH EBERT – INSTITUTO LATINOAMERICANO DE INVESTIGACIONES
SOCIALES, ILDIS- FES
AGENCIA LATINOAMERICANA DE INFORMACION, ALAI

**COLECTIVO DE ORGANIZACIONES DE LA COMUNICACIÓN
HACIA UNA NUEVA CONSTITUCIÓN EN EL ECUADOR**

PROPUESTA SOBRE EL DERECHO A LA COMUNICACIÓN

A) ANTECEDENTES

El derecho a la comunicación ha sido planteado en los últimos años como una necesidad fundamental para el desarrollo humano.

Durante mucho tiempo, incluso en los derechos universales del ser humano se contemplaron como derechos la “libertad de expresión”, “libertad de información” y “libertad de opinión”.

A estos se adhirieron elementos como la libertad de todos los seres humanos de expresar sus pensamientos y opiniones de manera libre, y por todos los medios existentes.

Tal es así que la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 19, especifica que “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en el artículo 13, referido a la Libertad de Pensamiento y de Expresión, establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley para, de esta manera, garantizar:

a) el respeto a los derechos y a la reputación de los demás, y

b) la protección de la seguridad nacional, el orden, la salud y la moral públicos.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información, o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a éstos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan o inciten a la violencia o a cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, incluidos los de etnia, religión, género, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta:

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente estatuidos, y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Estos principios son recogidos por varios pactos, acuerdos, cartas y declaraciones internacionales, que abundan sobre la libertad de expresión, el derecho a recibir y buscar información, a la libertad de opinión, entre otros.

Si bien estos son considerados como un avance en torno al derecho a la comunicación; sin embargo, siguen siendo limitados, puesto que nos remiten a una visión unilateral de la comunicación, lo que de por sí ya observa reduccionismos que han servido precisamente para coartar el derecho humano a la comunicación. Ante las actuales condiciones, resultan insuficientes para resolver problemas estructurales de la comunicación, como la concentración de la propiedad de los medios, la vinculación de los medios con grupos de poder económico, el control de los flujos de información, el acceso al conocimiento y a las nuevas tecnologías de información y comunicación (TIC), entre otros.

El Estado ecuatoriano en la Constitución Política de 1998 recoge los principios mencionados.

Así, en el Capítulo 2.- De los Derechos Civiles, Art. 23, numeral 8, establece "El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La Ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona".

Numeral 9.- "El derecho a la libertad de opinión y de expresión del pensamiento en todas sus formas, a través de cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley.

La persona afectada por afirmaciones sin pruebas o inexactas, o agraviada en su honra por informaciones o publicaciones no pagadas hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tendrá derecho a que estos hagan la rectificación correspondiente en forma obligatoria, inmediata y gratuita, y en el mismo espacio o tiempo de la información o publicación que se rectifica;

Numeral 10.- “El derecho a la comunicación y a fundar medios de comunicación social y a acceder, en igualdad de condiciones, a frecuencias de radio y televisión:

Numeral 11.- “La libertad de conciencia”

La Sección Décima, De la Comunicación, Artículo 81, establece que “El Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información; a buscar, recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa, de los acontecimientos de interés general, que preserve los valores de la comunidad, especialmente por parte de periodistas y comunicadores sociales.

Asimismo, garantizará la cláusula de conciencia y el derecho al secreto profesional de los periodistas y comunicadores sociales o de quienes emiten opiniones formales como colaboradores de los medios de comunicación.

No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley.

Los medios de comunicación social deberán participar en los procesos educativos, de promoción cultural y preservación de valores éticos. La ley establecerá los alcances y limitaciones de su participación.

Se prohíbe la publicidad que por cualquier medio o modo promueva la violencia, el racismo, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y cuanto afecte a la dignidad del ser humano”.

Sin embargo de que existen avances importantes en las legislaciones universales, durante los últimos años se ha debatido sobre el derecho a la comunicación, bajo una comprensión nueva y amplia del entendimiento de lo que ésta significa e implica.

B) FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Por eso es fundamental remitirse a la concepción más amplia de comunicación y asumirla bajo las siguientes premisas:

La comunicación es una mediación social y cultural fundamental y la base de toda organización social

Permite la interacción humana entre los diversos individuos y grupos, contribuyendo a la diversidad cultural

Es un proceso interactivo e igualitario, no discriminatorio

Es un acto libre y voluntario

Es un proceso participativo, esencial para el desarrollo de los individuos y comunidades

Es el elemento básico que permite la alteridad

Existe en relaciones dialógicas, horizontales y entre iguales

Es el fundamento de las sociedades democráticas

Es la base que permite el ejercicio de los derechos sociales, económicos, políticos y culturales de los seres humanos y las colectividades.

Es el espacio para el ejercicio ciudadano en la esfera de lo público, entendido no como un sinónimo de lo estatal sino como lo que pertenece e incumbe a todos y todas.

Es un bien público común

Con estas consideraciones, es necesario repensar la comunicación como un derecho humano fundamental, que no está circunscrito al acceso o producción de información solamente, sino que está vinculado a la propia condición humana, que implica las posibilidades de todos los individuos de expresarse en igualdad de condiciones y oportunidades, de relacionarse con otros y otras en una acción dialógica y plural.

Esto, a su vez, nos permite inferir que la comunicación se practica en la cotidianidad, que termina siendo el lugar de la interacción y la base de la conformación de la sociedad, donde se evidencian la participación y el ejercicio pleno de la democracia.

En ese sentido, la comunicación, a más de englobar a los derechos tradicionalmente reconocidos, en la actualidad debe incluir el acceso y uso de medios y tecnologías de información y comunicación y el acceso al conocimiento.

C) PROPUESTA

La actual Constitución Política del Estado reconoce el derecho a la comunicación. Por tanto, la nueva Constitución debe ratificarlo y ampliarlo en los siguientes términos:

La comunicación es un derecho humano fundamental inherente a todos los ciudadanos y ciudadanas que habitan en el territorio nacional, y que sirve de base para el ejercicio de todos los demás derechos (humanos, sociales, culturales, políticos y económicos). Sin la práctica comunicativa no es posible el cumplimiento ni la exigibilidad de los otros derechos.

La comunicación social es un bien público, y el Estado debe garantizar a través de normativa y regulación adecuada su ejercicio en igualdad de condiciones.

Debe garantizar, además:

DEMOCRACIA Y DESARROLLO

Una comunicación que promueva el desarrollo humano, el respeto ciudadano, la equidad, la diversidad y la interculturalidad.

Una comunicación que promueva la dignidad humana, en una sociedad con libertad, justicia, reciprocidad y solidaridad.

El acceso y resguardo de la información pública, de la información financiada por fondos públicos generada por entidades privadas y la información generada por entidades privadas que es de interés público.

La posibilidad de todas y todos los ciudadanos a fundar medios de comunicación social y a acceder, en igualdad de condiciones, a frecuencias de radio y televisión, sustentados en el ejercicio de la comunicación alternativa y pública.

La posibilidad de todos y todas los ciudadanos a fundar empresas y, organizaciones sociales de comunicación así como de asegurar la producción independiente y su socialización.

El ejercicio de una comunicación democrática, que garantice la participación en igualdad de condiciones.

El acceso al conocimiento, a los saberes ancestrales, a la protección de la vida cultural de las comunidades y el intercambio equitativo de los avances en ciencia y tecnología.

La posibilidad de acceder y usar a formas de licenciamiento alternativo, que permitan ampliar el acceso y desarrollo del conocimiento.

VEEDURÍA Y CONTROL SOCIAL

El ejercicio de veeduría y control ciudadano sobre quienes administren lo público en la comunicación, ya sea en el Estado o en las entidades privadas.

El ejercicio de control ciudadano para el cumplimiento de las garantías y derechos ciudadanos a la comunicación.

El ejercicio del control ciudadano para impedir que se difundan, por cualquier medio, productos que atenten contra la dignidad, la libertad y los derechos humanos.

La práctica de una comunicación transparente que garantice que los procesos de rendición de cuentas y control ciudadano sean democráticos, plurales; por tanto, bidireccionales.

El ejercicio del control social a los medios de comunicación, a las instituciones de comunicación y a los centros de producción multimediática.

El estado y la sociedad deben garantizar "El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La Ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona".

(Capítulo 2.- De los Derechos Civiles, Art. 23, numeral 8. Constitución Política vigente).

"Se prohíbe la publicidad que por cualquier medio o modo promueva la violencia, el racismo, el

sexismo, la intolerancia religiosa o política y cuanto afecte a la dignidad del ser humano” (art. 81 Constitución Política vigente).

Se prohíbe la difusión, por cualquier medio, programa o formato comunicacional la difusión de mensajes que denigren y atenten contra las características y valores culturales de los diferentes grupos, etnias, pueblos y nacionalidades que habitan en el territorio nacional.

CULTURA Y DIVERSIDAD

El derecho de los grupos humanos y colectividades a ejercitar sus propias formas de comunicación.

La socialización de contenidos que refleje la diversidad cultural, regional e ideológica.

Una comunicación libre de exclusión y discriminación por edad, género, orientación sexual, diferencias sociales, políticas, culturales, étnicas, religiosas o condición física o mental.

El respeto a la diversidad de género debe reflejarse en todas las formas comunicacionales como un factor fundamental de una sociedad democrática.

Una comunicación que garantice el respeto y la promoción de las necesidades y demandas de los menores de edad, para propiciar su desarrollo físico, mental y emocional sano.

Los medios de comunicación social deberán participar en los procesos educativos, de promoción cultural y preservación de valores éticos. La ley establecerá los alcances y limitaciones de su participación.

Se garantizará que los contenidos socializados a través de las distintas formas comunicacionales se diseñen para garantizar el acceso a todos y todas, incluso las personas con discapacidades físicas, sensoriales o cognitivas, las personas analfabetas y las que hablan lenguas minoritarias.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

“El derecho a la libertad de opinión y de expresión del pensamiento en todas sus formas, a través de cualquier forma, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley.

La persona afectada por afirmaciones sin pruebas o inexactas, o agraviada en su honra por informaciones o publicaciones no pagadas hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tendrá derecho a que estos hagan la rectificación correspondiente en forma obligatoria, inmediata y gratuita, y en el mismo espacio o tiempo de la información o publicación que se rectifica” (numeral 9, artículo 23, Capítulo 2 de la Constitución Política vigente).

La libertad de opinión es un derecho universal por el cual las personas pueden formular y emitir su propio parecer sobre cualquier asunto público o privado

La libertad de expresión faculta a las personas a utilizar cualquier medio, canal, forma o estilo para exteriorizar sus ideas y su creatividad sobre cualquier asunto o persona sin que puedan ejercerse legítimamente formas de control o censura previas, siempre que no afecte a la honra de las personas y al bien común.

La libertad de expresión está limitada por el respeto a los derechos fundamentales de las personas y los abusos de esta libertad serán sancionados de acuerdo a ley.

Las personas y grupos sociales deben estar protegidos contra todo intento de silenciar las voces críticas y de censurar contenidos o debates sociales y políticos.

La libertad de difusión es el derecho que tienen las personas jurídicas y naturales para realizar actividades de comunicación en igualdad de condiciones, sin que sufran restricciones ilegales y evitando la concentración de los medios de comunicación.

La libertad de Información es un derecho de todas las personas, así como de las empresas que realizan actividades de comunicación para acceder, producir, circular y recibir todo tipo de información, salvo en dos casos:

- a) El de aquella información que esté protegida expresamente con una cláusula de reserva establecida por una ley.
- b) El de aquella información cuya difusión colisione abiertamente con los derechos fundamentales de las personas aludidas.

Se garantiza la cláusula de conciencia y el derecho al secreto profesional de los periodistas y comunicadores sociales o de quienes emiten opiniones formales como colaboradores de los

medios de comunicación.

TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (TIC)

El acceso y uso de las tecnologías de información y comunicación deben orientarse a garantizar el ejercicio de los derechos humanos y son condiciones necesarias para el desarrollo de las personas y de los pueblos.

Garantizar el acceso a la infraestructura de TIC, particularmente a la conectividad de bajo costo y a capacitación para el uso de esas herramientas de forma que puedan ser usadas estratégicamente con fines de desarrollo.

El acceso y uso del software libre en la administración pública y sector sector educativo así como el diseño de programas adecuados a las características y necesidades de las distintas comunidades.

El derecho a utilizar métodos de encriptación a fin de garantizar una comunicación segura, privada y anónima.

Garantizar el uso y apropiación de tecnologías acorde a las necesidades, demandas y particularidades de los distintos grupos sociales.

Garantizar el principio de responsabilidad social de las empresas privadas de telecomunicaciones, radiodifusión e internet de tal manera que porcentajes de sus ganancias y de infraestructura que despliegan se destinen a proyectos de comunicación social, especialmente impulsados por medios comunitarios y alternativos.

DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y EL EJERCICIO DEL PERIODISMO

- "El Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información; a buscar, recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa, de los acontecimientos de interés general, que preserve los valores de la comunidad, especialmente por parte de periodistas y comunicadores sociales profesionales.

Asimismo, garantizará la cláusula de conciencia y el derecho al secreto profesional de los periodistas y comunicadores sociales profesionales o de quienes emiten opiniones formales como colaboradores de los medios de comunicación.

No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley.

Los medios de comunicación, como entidades de responsabilidad social, deberán participar en los procesos educativos, de promoción cultural y preservación de valores éticos. La ley establecerá los alcances y limitaciones de su participación.

Se prohíbe la publicidad que por cualquier medio o modo promueva la violencia, el racismo, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y cuanto afecte a la dignidad del ser humano"(Art. 81.- Constitución Política vigente)

Los medios de comunicación tienen la función social de facilitar la deliberación pública sobre los asuntos de interés general; contribuir al desarrollo, a la educación, a la cultura y a la preservación de la paz.

Los medios de comunicación establecerán sus contenidos conforme a las disposiciones de los organismos de regulación y control de la comunicación, sobre todo encaminados a la participación de la población en la determinación de su calidad.

COMUNICACIÓN Y SOBERANÍA

La comunicación social contribuye a garantizar la soberanía y dignidad nacional. Por ningún medio o forma comunicacional se podrán emitir mensajes que atenten contra la soberanía y dignidad nacional, sin que esto coarte la libertad de expresión, ni la capacidad de denuncias de actos de corrupción.

